## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

**( )**

“Por la cual se modifica el artículo 1 y artículo 3 de la Resolución 1884 de 2015, modificados por el artículo 1 y 3 de la Resolución No. 0002820 de 2016 y establece una tarifa especial diferencial a cobrar en la estación de Peaje “La Caimanera”, del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los Departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar”

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002) establece:

*"ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte."*

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, estableció en el numeral 6.15 del artículo 6:

*“6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que el 14 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015, cuyo objeto es *“El otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia-Bolívar”,* con acta de inicio del día 27 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución 1884 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte se emitió Concepto vinculante previo al establecimiento de tres (3) estaciones de peaje denominadas San Carlos, La Caimanera y Los Manguitos, se reubican dos (2) estaciones de peaje existentes denominadas Purgatorio y Cedros, y se establecieron las tarifas a cobrar en las anteriores, así como la de las estaciones existentes denominadas Mata de Caña, La Apartada y San Onofre, pertenecientes al proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los Departamentos Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

Que las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar vigentes en las estaciones de peaje Mata de Caña, San Carlos y La Caimanera son las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORIA** | **CATEGORÍA INVIAS** | **TARIFAS (PESOS DEL 1 DE ENERO DE 2014)** |
| Automóviles, camperos y camionetas. | Categoría 1 | $ 9.600 |
| Buses | Categoría 2 | $ 14.300 |
| Camiones pequeños de dos ejes | Categoría 3 | $ 14.300 |
| Camiones grandes de dos ejes | Categoría 4 | $ 14.300 |
| Camiones de tres ejes | Categoría 5 | $ 15.400 |
| Camiones de cuatro ejes | Categoría 5 | $ 15.400 |
| Camiones de cinco ejes | Categoría 6 | $ 22.400 |
| Camiones de seis ejes | categoría 7 | $ 22.500 |

Que en el proceso de instalación de la nueva Estación de Peaje de La Caimanera, los residentes de los municipios de Coveñas y Tolú, manifestaron su inconformidad con la instalación de dicha Estación de Peaje y argumentaron que la misma afectaría el comercio existente entre los dos municipios, de igual manera los alcaldes municipales y fuerzas vivas del estado expusieron que la instalación de dicha Estación de Peaje impacta negativamente la economía de la región y propusieron la reubicación de la estación de peaje en el PR 41+ 150.

En aras de resolver las peticiones de la comunidad residente de los municipios y sus administraciones municipales, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con la asistencia de la Interventoría y el Concesionario del Contrato No. 016 de 2015, realizaron entre otras las siguientes reuniones:

* El día 17 de mayo de 2016, en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI se efectuó una reunión con congresistas, representantes de las empresas de transporte de pasajeros que operan entre los municipios de Tolú y Coveñas, concesionario, interventoría y ANI, en la cual se acordó ubicar la estación de peaje La Caimanera en el PR 41 + 150
* El día 18 de mayo de 2016, En el Municipio de Tolú se realizó una reunión con participación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, alcalde de Tolú, Congresistas y comunidad quienes manifestaron que la instalación de la nueva estación de peaje de la Caimanera, no solo impacta al servicio público de transporte entre los municipios, sino también a los residentes de los dos municipios “Tolu y Coveñas”, quienes constantemente se están desplazando entre uno y otro municipio.

Que por solicitud de la ANI y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en las reuniones citadas, la Interventoría CR CONCESIONES y el Concesionario RUTA AL MAR S.A.S., realizaron el conteo de pasos de todos los vehículos que circulan entre Tolú y Coveñas entre los días 18 de junio al 24 de junio de 2016; dicha información fue entregada mediante oficio No. 2016409055623-2 de julio 01 de 2016 a la ANI el resultado del conteo del número de pasos de los vehículos según categoría vehicular relacionada en la Resolución 1884 de 2015, en sentido bidireccional por el punto donde sería instalada la estación de peaje La Caimanera, con el fin de que esta entidad realizara la evaluación y validación de la misma, para adoptar las decisiones pertinentes para el desarrollo del Proyecto, conservando así la estructura original de riesgos asignado en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015.

Que de acuerdo con el resultado de los conteos realizados la ANI considera que para resolver las inquietudes y manifestaciones en contra del proyecto y en especial de la instalación e inicio de operación de la estación de peaje de La Caimanera, en dicha estación de peaje se otorgará una tarifa especial diferencial a los propietarios de vehículos de todas las categorías vehiculares que siendo residentes en los municipios de Tolú y Coveñas y sus jurisdicciones, acrediten pasar por lo menos 30 veces al mes.

Que, en reunión celebrada con los representantes de la bancada parlamentaria de Córdoba, Sucre y el Alcalde de Tolú, se acordó la localización del Peaje La Caimanera en el PR 41+150, acuerdo que fue validado en reunión del 17 de mayo de 2016 en las instalaciones de la ANI.

Que la Interventoría del proyecto mediante oficio radicado ANI No. 2016409060014-2 de fecha 14 de julio de 2016, manifestó a la ANI su concepto favorable para el otorgamiento de las tarifas especiales diferenciales en la estación de peaje La Caimanera, a aquellos usuarios de todas las categorías que, siendo residentes en los municipios de Tolú y Coveñas y sus jurisdicciones, cumplan con los requisitos acordados y acrediten pasar por lo menos 30 veces al mes.

Que de conformidad con el radicado ANI 2016310008747-3 del 14 de julio de 2016, la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, con el acompañamiento de la Gerencia Financiera de la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI, emitió concepto financiero favorable para la implementación de la estructura tarifaria propuesta para las Estaciones de Peaje La Caimanera, determinando la suficiencia de la Subcuenta Autónoma de Soporte como mecanismo de compensación previsto en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015.

Que el Ministerio de Transporte, con fundamento en el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, empresas de transporte, autoridades municipales y usuarios la región, considera viable la solicitud con el fin de mitigar los efectos sociales y económicos de la región.

Que el contenido de la parte resolutiva del presente acto administrativo fue estructurado conforme a la información suministrada por la Agencia Nacional de Infraestructura, en cuanto a las categorías vehiculares y el listado de beneficiarios de la tarifa especial diferencial en la Estación de Peaje La Caimanera, tiempo de vigencia de la tarifa especial diferencial, frecuencia mínima, número de pasadas y demás aspectos contenidos en el presente acto administrativo.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en cumplimiento del numeral octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de julio de 2016, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, las cuales fueron evaluadas previamente a la expedición de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Modificar el artículo primero de la Resolución 0001884 de 2015, modificada por el artículo 1 de la Resolución No- 0002820 del 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

*“****ARTÍCULO 1:*** *Emitir**concepto vinculante previo favorable para el establecimiento de tres (3) estaciones de peaje, en el proyecto sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, con cobro bidireccional que se denominará como a continuación se indica:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***NOMBRE*** | ***UBICACION*** | ***SENTIDO DE COBRO*** |
| *San Carlos* | *Km 10 + 000* | *Bidireccional* |
| *La Caimanera* | *PR 41 + 150* | *Bidireccional* |
| *Los Manguitos* | *PR 52 + 200* | *Bidireccional* |

***PARÁGRAFO****: El Concesionario deberá instalar las estaciones de peaje de conformidad con el Contrato de Concesión que se suscribirá como consecuencia del trámite que surta la iniciativa privada presentada por el originador del proyecto para la conexión vial de los Departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.”*

**ARTÍCULO 2.-** Establecer una tarifa especial diferencial en la estación de peaje“La Caimanera”, para todas las categorías vehiculares:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORIA** | **CATEGORÍA INVIAS** | **TARIFAS (PESOS DEL 1 DE ENERO DE 2016)** |
| Automóviles, camperos y camionetas. | Categoría 1E | $ 500 |
| Buses | Categoría 2E | $ 500 |
| Camiones pequeños de dos ejes | Categoría 3E | $ 500 |
| Camiones grandes de dos ejes | Categoría 4E | $ 500 |
| Camiones de tres ejes | Categoría 5E | $ 500 |
| Camiones de cuatro ejes | Categoría 5E | $ 500 |
| Camiones de cinco ejes | Categoría 6E | $ 500 |
| Camiones de seis ejes | categoría 7E | $ 500 |

**Parágrafo 1:** A las tarifas de peaje de que trata el presente artículo, se le adicionará el valor de Doscientos Pesos ($200) por cada vehículo que transite por la estación de peaje La Caimanera, destinados a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

**Parágrafo 2:** La tarifa de peaje fijada en el presente artículo regirá para el año 2016, a partir de la publicación de la presente resolución y será actualizada anualmente, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el contrato de concesión No. 016 de 2015.

**Parágrafo 3:** En el evento en que la Agencia Nacional de Infraestructura identifique, en un periodo determinado, que el número de pasos con tarifa especial diferencial efectivos en la estación de peaje La Caimanera genere una afectación financiera que no pueda ser cubierta con los mecanismos de compensación establecidos en el contrato de concesión No. 016 de 2015, la tarifa fijada en el presente artículo podrá ser modificada sin la necesidad de acto administrativo.

**Parágrafo 4:** Quienes no obtengan la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales definidas en el presente artículo deberán pagar las tarifas contenidas para la Estación de Peaje de “La Caimanera” en las condiciones señaladas en la Resolución 1884 de 2015.

**ARTÍCULO 3:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales definidas en el artículo anterior, son las siguientes:

1. **Requisitos:** Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público, el propietario del vehículo, a través de la empresa a la cual se encuentre afiliado o la cooperativa en la que se encuentre asociado, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando la placa del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
* Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte donde se encuentra vinculado o afiliado el vehículo de servicio público o de transporte o carga, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
* Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de transporte especial, o de transporte de carga a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para prestar el servicio y cuya ruta involucre la vía sobre que se ubicará la estación de peaje de La Caimanera.
* Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta respectiva.
* No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito.

1. **Requisitos Vehículos Particulares:** Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo particular, en la Estación de Peaje de “Caimanera” el propietario del vehículo, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Concesionario, indicando la placa del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
* Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia auténtica del contrato de arrendamiento de donde reside.
* Certificación de residencia del municipio de Tolú o del municipio de Coveñas, expedida por la autoridad competente del respectivo municipio al cual pertenece.
* Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.
* Fotocopia del SOAT
* Fotocopia del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* Paz y salvo SIMIT, (Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito).

**Parágrafo 1.** En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este literal, informará a la Interventoría y ésta a la Agencia Nacional de Infraestructura para que la ANI niegue la solicitud.

**Parágrafo 2.** La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de la tarifa especial diferencial, sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales

**Parágrafo 3.** Cada usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial, deberá asumir los costos de adquisición y reposición de las tarjetas de identificación electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por personal autorizado por el concesionario y/o entidad a cargo del corredor vial. El Concesionario validará el costo de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y las condiciones de reposición de la misma.

1. **Frecuencia mínima:** Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial en cualquiera de las categorías con derecho a ella en la Estación de Peaje “La Caimanera”, el vehículo deberá transitar por la respectiva estación de peaje, con una frecuencia mínima de:

Treinta (30) pasos al mes

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos (2) meses consecutivos, le será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

**ARTÍCULO 4: Procedimiento para acceder al beneficio:**

1. Para la asignación de la TIE por primera vez, se deberá radicar la solicitud por escrito anexando la documentación anteriormente relacionada, ante el Concesionario quien deberá remitirla a la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de radicación.
2. La Agencia Nacional de Infraestructura en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo. Vencido este término, informará mediante comunicación escrita al Concesionario, para que éste a su vez informe al interesado dentro de los tres (3) días siguientes el otorgamiento o no del beneficio.

3. En el evento en que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario para hacerle entrega de la TIE.

4. Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea activada e instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la Estación de Peaje.

**Parágrafo.** Los usuarios que presenten la documentación para acceder al beneficio de la tarifa especial diferencial prevista en el artículo segundo de la presente resolución, se les otorgará provisionalmente el beneficio hasta la fecha en que sea notificado de ser o no beneficiario por parte del concesionario.

**ARTÍCULO 5:** Los beneficiarios activos de la tarifa especial diferencial de la Estación de Peaje de “La Caimanera", podrán solicitar el cambio de la tarjeta a través de las empresas beneficiarias, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.
2. Por deterioro grave.
3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.
4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**Parágrafo 1:** No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que en la Tarjeta figura la placa del vehículo y no el nombre del beneficiario. Será posible acceder a los beneficios de la tarifa especial diferencial, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

* 1. Comunicación solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)
  2. La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.
  3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
  4. Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.
  5. Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).
  6. Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en el área de influencia.

**Parágrafo 2:** Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán no tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

**ARTÍCULO 6:** El beneficiario de la tarifa especial diferencial para la Estación de Peaje de “La Caimanera”, establecida en la presente Resolución, perderá el beneficio en los siguientes eventos:

* Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución.
* Para los beneficiarios de las categorías de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
* Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.
* Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.
* Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.
* Por presentar la TIE inactividad durante un término de seis (6) meses consecutivos.

ARTÍCULO 7.- Los demás términos de la Resolución 1884 de 2015 continúan vigentes.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**

Ministro de Transporte

Proyectó aspectos técnicos: Yolanda Traslaviña Prada - Líder equipo de apoyo a la supervisión - ANI

Revisó aspectos técnicos: Alberto Augusto Rodriguez – Gerente de Proyectos Carreteros Vicepresidencia de Gestión Contractual - ANI

Aprobó aspectos técnicos: Andrés Figueredo Serpa – Vicepresidente de Gestión Contractual - ANI

Revisó aspectos financieros: Charles David Chávez – Apoyo financiero a la supervisión

Aprobó aspectos financieros: Oscar Laureano Rosero Jimenez – Gerente financiero Vicepresidencia de Gestión Contractual

Proyectó aspectos jurídicos: Lola Ramírez Quijano – Apoyo Jurídico de Vicepresidencia Jurídica - ANI

Revisó aspectos jurídicos: Gabriel Vélez Calderón – Gerente de Proyecto 9 Vicepresidencia Jurídica – ANI

Revisó aspectos jurídicos: Alfredo Bocanegra Varón - Vicepresidente Jurídico - ANI

Revisó aspectos Sociales: Angela Patricia Arias Saldaña – Apoyo social a la supervisión - ANI

Aprobó aspectos sociales: Jairo Fernando Arguello Urrego – Gerente Ambiental y Social Vicepresidencia de Planeación, riesgos y Entorno - ANI

Aprobó aspectos jurídicos: Amparo Lotero Zuluaga -Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) MT

Revisó aspectos jurídicos: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal ( E)

Revisó aspectos financieros: Mario Franco Morales- Coordinador GEF- Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte

Aprobó aspectos financieros: Oscar Acosta Manrique-Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.